En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. S. SA c/ C. P. D. L. I., L. A. Y L. A. (CPIAA) s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 257/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 700/19), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 65), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 47/49vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

La sentencia recurrida consideró que, en virtud del allanamiento de la demandada y la obtención de la información solicitada, la cuestión devino abstracta por sustracción de materia y le impuso las costas al demandado.

El demandado apeló la sentencia por la imposición de costas a su parte.

Argumentó e insistió en lo ya dicho al contestar la demanda en el sentido que la negativa de su parte obedeció a la conducta del amparista, quien incurrió en el error de efectuar el requerimiento en la Delegación del CPIAA de Comodoro Rivadavia, postulando que debía serlo en la Sede Central en Rawson.

Reconoció que fue el excesivo celo del delegado de Comodoro Rivadavia lo que constituyo el motivo de la falta de respuesta inmediata y que asiste razón al juez en que la actora se vio forzada a accionar judicialmente para obtener la

información, pero si hubiera canalizado su reclamo en la sede central, la controversia se hubiere evitado.

Antecedentes:

La actora promovió amparo a los fines de obtener que se condene al C. P. d. I. a brindar información sobre la inscripción en ese colegio y habilitación para el ejercicio de la profesión del ingeniero J. P. M. en el periodo comprendido entre el 18/11/2015 y el 29/3/2016 y si en ese colegio se presentó una pericia técnica realizada en un expediente judicial que individualiza y en el que el peticionante resultó condenado.

Relató que tal información habría sido requerida extrajudicialmente en dos oportunidades con fundamento en la Ley I-156 sin obtener respuesta y negada la posibilidad por el Delegado del CPIAA Sr. D. C.

A su turno el CPIAA contestó demanda, se allanó, brindó la información requerida y justificó la negativa en el excesivo celo del delegado local "que en ambas ocasiones le tocó en suerte atender los pedidos" y en una concepción restringida en los datos que se deben preservar.

Asimismo, postuló que no le resulta de aplicación la Ley I-156 DJPCH por cuanto está dirigida al gobierno provincial, a la administración central y sus organismos o entidades autárquicas y su obligación de informar está esencialmente restringida por imperio de la Ley 25326.

A fs. 47/49vta., el sentenciante consideró que la cuestión devino abstracta por haberse cumplido el objeto de la acción al contestar demanda.

En lo que aquí interesa –imposición de costas-, consideró que, a los fines de imponer las costas, deben analizarse las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión. En tal sentido, concluyó que es evidente la responsabilidad del CPIAA quien originó la necesidad de promover la acción judicial y cuando es demandada se aviene a dar la información requerida.

Análisis:

En anteriores oportunidades (SD "CyC" nros. 11/18, 2/19; 9/19 entre otras), me pronuncié sobre el tema traído a consideración, en el sentido de que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas. Resultando preciso a tal fin, examinar las

causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 236).

Se ha dicho que tratándose de un asunto que se tornó abstracto, el tribunal se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida, como principio general, no existiendo vencedor ni vencido, hace aconsejable la imposición de costas por su orden.

No obstante, se ha decidido que, si el trámite está debidamente sustanciado, aunque las partes hayan perdido interés en su resolución por haberse convertido en algo abstracto, corresponde el análisis de las cuestiones de fondo planteadas a los efectos de la imposición o distribución de costas; y solo en aquellos casos en que el trámite ha quedado inconcluso, corresponde declarar las costas por su orden (aut. y *op. cit*., con cita de Peyrano, "El proceso atípico").

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver *op. cit*., p. 237 y sus citas).

En el caso bajo análisis, la circunstancia por la cual la cuestión se tornó abstracta fue producto de la conducta de los litigantes, específicamente del allanamiento de la demandada y las explicaciones que brindara que no hicieron más que ratificar la injustificada negativa en la que incurrió.

Ello evidencia que los actores debieron solicitar la intervención judicial a fin de restablecer sus derechos y garantías constitucionales.

Tales constancias imponen la aplicación del principio general de la derrota. Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh 03/S.R.E./2011).

En tal marco no procede la excepción prevista en el art. 71 CPr., último párrafo.

Las explicaciones y justificativos que ensayan resultan inadmisibles.

Solo a mayor argumento diré que los colegios profesionales constituyen una asociación destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que este, por delegación administrativa circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los asociados.

Se trata de personas jurídicas de derecho público no estatal enmarcadas por el Derecho Administrativo. Es decir que son entes que no pertenecen a la estructura administrativa propiamente dicha del Estado ni conforman parte del presupuesto del mismo, pero ejercen función administrativa delegada normativamente. Son organismos que realizan tareas autónomas de autoadministración, a través del ejercicio de facultades delegadas por el Estado, constituyendo un fenómeno de transferencia de atribuciones del Estado a personas públicas no estatales, encuadrándose tal figura dentro de la estructura de persona jurídica de derecho público no estatal.

Desde este punto de vista, no es posible afirmar que no le resulta aplicable las disposiciones de la Ley I-156 DJPCh, sobre todo si conforme el 2do. párrafo del art. 2 de la Ley I-156 es aplicable incluso a personas físicas y jurídicas privadas que posean fondos y/o bienes cuya administración, guarda o conservación, esté a su cargo o a cargo del Estado provincial a través de sus jurisdicciones o entidades en todo aquello que sea relacionado con los mencionados bienes, excepto aquello que sea de interés privado, lo cual será interpretado restrictivamente.

Aduno a ello, que la información requerida no se trataba de información sensible en los términos del art. 2 de la Ley

25326, sino vinculada al ejercicio de la profesión y los intereses por los que debe velar un colegio profesional (Ley X-2 DJPCh), esto es el ejercicio de la profesión en forma legal y reglamentaria en relación a los colegas y el resto de la sociedad.

Por tales consideraciones propongo la confirmación del fallo en el punto y la imposición de costas a la demandada.

Costas y honorarios:

Atento a la decisión a la que arribo, por imposición del artículo 69 CPCCCh, las costas de esta instancia también se imponen a la demandada recurrente vencida.

Los honorarios de esta instancia se regulan teniendo en cuenta la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria. En consecuencia, a propongo fijar los del Dr. J. F. C. en el 25% de lo que le fue regulado por su actuación en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 50/51vta. y confirmar la sentencia de fs. 47/49vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 50/51). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. N. L., en representación del G. S. SA, promovió acción de amparo contra el C. P. D. L. I., L. A. y L. A. (CPIAA) a efectos de que se lo condene a brindar, en el plazo perentorio de diez (10) días, la información que detalló en el marco de la acción – contenida en el requerimiento cursado con fecha 22 de febrero de 2019–, la cual -sostuvo- no le fue brindada por la entidad. Solicitó mandamiento de ejecución en que se ordene la entrega de la información pública citada. Pidió se

establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a veinte mil pesos ($20.000), progresivo a razón de no menos del cinco por ciento (5%) mensual, ejecutable trimestralmente, hasta que el CPIAA de cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos. Ofreció prueba. Formuló reservas. Corrido el traslado de la acción, se presentó en tiempo oportuno el demandado, allanándose a la acción promovida en su contra. Acompañó la documental requerida en la demanda. Cuestionó la aplicación de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764). Pidió se impongan las costas en el orden causado. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró abstracta la cuestión litigiosa debatida en autos dispuso el archivo del expediente. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada, quien cuestionó la forma en que fueran impuestas las costas del proceso.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, y en la solución, entiendo que corresponde primero atender a la circunstancia vinculada al pretendido allanamiento formulado por el accionado al momento de

contestar la demanda impetrada en su contra, cuestión sobre la que vuelve al momento de expresar agravios.

En orden a la imposición de las costas, dispone el ordenamiento ritual su exención en caso en que se verifique un allanamiento que reúna las características de real, incondicionado, oportuno, real y efectivo. Mas, amén de ello, para que los citados caracteres tengan cabida, debe haberse verificado inicialmente alguna de las dos situaciones previstas en la norma, cuales son: a) cuando el demandado hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación, o b) cuando aquel se allanare dentro del QUINTO (5°) día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

De la compulsa de estos actuados surge que, efectivamente, el actor se vio compelido a instar la vía judicial a través de la vía del amparo en tanto su requerimiento no fue atendido por la entidad demandada, no quedándole así otro remedio que acudir a la jurisdicción en procura del resguardo de su derecho. Ello bien resulta útil para calificar la conducta de la accionada, la cual motivó la acción de amparo cuya admisibilidad, huelga aclararlo, no fue cuestionada en oportunidad.

Aún, cuando ello pudiera dar lugar a cuestionamiento, cierto resulta que en el responde de la demanda atacó puntualmente la accionada la aplicación de las normas invocadas por el amparista (fs. 37), postura esta que la extrae de los requisitos previstos en la norma contenida en el art. 71 del ordenamiento ritual, lo que a todas vistas sella su suerte.

Mas, en segundo lugar, no es menos importante destacar que la conducta antes señalada fue determinante para la promoción de la acción. A mi juicio, los mismos argumentos que plantea la demandada al intentar su defensa resultan, paradójicamente, los que fatalmente la condenan. Adviértase, en tal inteligencia, que no habría habido necesidad de interponer una acción de amparo si con la premura que le fue girada la misma para que proceda a responderla, le hubiera sido transmitida en oportunidad la petición efectuada por nota (fs. 4). Nada le hubiera costado entonces responder el requerimiento de quien hoy es actor en los presentes, de hecho,

lo hizo al ser demandada. Mas no fue así, y de allí que su cuestionable proceder -reitero, confirmado al contestar la acción- justifica absolutamente le sean impuestas las costas del proceso, con independencia del resultado al que el mismo arribara en la norma individual.

A mayor abundamiento, pongo de resalto que "también se ha resuelto que, si bien la sustracción de materia es un modo anormal de terminar el proceso, el juez debe en cada caso particular -a los fines de arribar a una solución ajustada a derecho- verificar si la pérdida de la materia justiciable obedeció a motivos extraños a la voluntad de las partes, en cuyo caso corresponde la imposición de las costas por su orden" (C.Apel.Civ.Com., Salta, Sala IV, 7/6/96, protocolo 1996). Es claro que aquí, y tal como lo refleja la sentencia, la demandada acompañó el requerimiento al contestar la acción, y con ello la cuestión ventilada en la litis devino abstracta.

Por lo expuesto, y resultando a mi juicio innecesario explayarme más sobre una cuestión que no lo amerita, propondré al acuerdo la confirmación de la sentencia de grado.

Por último, y respecto de las costas de esta alzada, serán impuestas al apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia confirmar la sentencia de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 50/51vta. y confirmar la sentencia de fs. 47/49vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. F. C. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara